

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Valencia 18, 9⁴⁰ mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey acaba de llegar en este momento. A pesar de las órdenes que se habian comunicado para que no salieran las autoridades á las estaciones del tránsito, en todas ellas, y aun de puntos distantes, acudieron aquellas á saludar á S. M. con la mayoría de los habitantes. Las aclamaciones al Rey han sido entusiastas. No pueden hacerse protestas más solemnes contra recientes sucesos.»

Valencia 18, 11⁵⁰ mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. entró en esta capital á caballo, sin escolta y á gran distancia de los Oficiales Generales y autoridades que le acompañaban.

Inmediatamente se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne Te Deum; visitando luego la capilla de la Virgen de los Desamparados.

Despues ha tenido lugar la revista de las fuerzas de la guarnicion, que recibieron al Rey con aclamaciones entusiastas y grandes muestras de regocijo. En este momento termina el desfile, retirándose el Rey á la Capitanía general.

El pueblo llena todas las calles del tránsito, acercándose á S. M. y vitoreándole sin cesar.»

S. M. la Reina, que salió de esta capital á las siete de la mañana de ayer, llegó á las doce de la misma al Real sitio de San Ildelfonso, donde continúa sin novedad en su importante salud, como igualmente la demás Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la

presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesion á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.º El auxilio consistirá. Primero. En una subvencion que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvencion mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvencion y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calculará, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.º Toda concesion que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes.

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable, por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que exprese la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exce-

der de 60 dias á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinion sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Direccion de Obras públicas mandará proceder á la confrontacion del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una division de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duracion racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el art. 2.º sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse despues de establecido el riego, segun previene el mismo artículo 2.º

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá despues al Consejo superior de Agricultura, y por último al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si há lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvencion y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.º La concesion se hará por 99 años, en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvencion. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si tambien sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesion al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del pro-

yecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en prévia tasacion, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasacion que comprenda el gasto material que aquel represente y la remuneracion que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesion, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á este el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 dias convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversion de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvencion.

Art. 5.º La subvencion se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripcion 3.ª del artículo 3.º, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los plazos fijados en la prescripcion 5.ª del mismo art. 3.º El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesion y que solo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesion no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotacion del canal, se abonarán en los años sucesivos segun los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.º Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvencion, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotacion de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporcion. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa

de errores en los aforos.

Art. 7.º Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximo fijado en las tarifas.

Art. 8.º El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construida más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya próroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.º Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituido la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.º

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituido la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los Ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el Estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituidas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos, según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La

subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo las de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de un 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijado al hacer el anticipo, tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el artículo 3.º de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituido con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de esta disfrutará de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutará de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.º de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las Sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á esta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.º Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 3.º, después de lo cual se decretará si há lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de estas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relacion al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 100.....	380 pesetas.
0'60 á 0'80..	340
0'40 á 0'60..	300
0'00 á 0'40..	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva, con arreglo al art. 4.º, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del artículo 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el artículo 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada de esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

(Gaceta del 31 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Farmacia química inorgánica dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del regla-

mento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Simon Carmona alzándose del fallo por el que esta Comision provincial declaró soldado del ejército activo por el cupo de Nombela en el reemplazo de 1882 á Sebastian Carmona y Zazo, la expresada seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Sebastian Carmona y Zazo, admitido al reemplazo del año de 1882 por el cupo de Nombela, alzándose el fallo en que la Comision provincial de Toledo lo declaró soldado del servicio activo, como responsable de décimas con el pueblo de Aldeacabo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido el artículo 115 y la regla 11 del 93 de la ley de reemplazos vigente, confirmando los del Ayuntamiento de Aldeacabo por los cuales declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4, sin entrar en el fondo de la excepcion á causa de que se habia retirado la reclamacion presentada contra el número 1, y de que no se habia reclamado contra el 4.

La Comision provincial manifestó que el 19 de Octubre llamó al nombre de Sebastian Carmona y Zazo para cubrir décimas, y que no se revisó, á pesar de haberse solicitado, los fallos referentes á los números 1 y 4 de Aldeacabo por las razones expresadas.

Vistos los artículos 93, 115 y 174 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la Comision provincial ha infringido el párrafo tercero del art. 115 de la ley, puesto que á pesar de lo que terminantemente disponen se negó á revisar los fallos en que el Ayuntamiento de Aldeacabo declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4:

Considerando que la práctica de la

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 216.

El día 1.º de Setiembre próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valderredible ante la presidencia de su Alcalde la enajenación en pública subasta de 150 apeos de minas, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujeción á las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 5 de Setiembre último; cuyos apeos se hallan depositados en casa del Sr. Juez municipal. Santander 20 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

COMISION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Contaduría.

ARBITRIO PROVINCIAL EXTRAORDINARIO.

La Delegación de Hacienda de la provincia, enterada de una reclamación del Ayuntamiento de Ampuero participando que dicha oficina se ha negado á autorizar el arbitrio provincial extraordinario de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, ha manifestado á esta corporación, por conducto del Sr. Gobernador civil, lo siguiente:

«El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha 28 del mes de Julio próximo pasado me participa lo siguiente:

«Enterado de la comunicacion que con fecha 19 del actual le ha sido dirigida por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial y que V. S. se sirve transcribirme en 24 del mismo, debo manifestarle: Que la Administracion sin prejuzgar el derecho en que la Exema. Diputacion provincial se apoya para imponer á los Ayuntamientos el arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, exige de los Municipios que no incluyan dicho arbitrio en los expedientes instruidos para cubrir su respectivo encabezamiento de consumos, segun previene la Real orden de 10 de Mayo último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 263, correspondiente al día 15 del mismo, y sobre la cual ha llamado la atencion de las Municipalidades. Dicha soberana resolucion se funda principalmente, como expresan sus considerandos, en que al amalgamarse y confundirse con los derechos del Tesoro y recargos autorizados por la ley los arbitrios extraordinarios acordados y establecidos por otras leyes ó autoridades distintas de las de Hacienda, se altera el origen y carácter de tales exacciones y se contraría la letra y el espíritu de una disposicion legislativa, dándose motivo á la vez para que formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redundan en demérito de la facilidad en su exaccion,» y aun pudiera añadirse que la disposicion primera que los Ayuntamientos no capitales de provincia

cesivo cumpla lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 115 de la ley para que la regla 11 del 93 pueda tener la aplicacion debida.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente mencionado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

revisión es indispensable, si se ha de cumplir la regla 11 del art. 93, que exige que las circunstancias para el goce de las excepciones se reúnan precisamente el día señalado para ingresar en caja el cupo del pueblo:

Considerando que los fallos que declara ejecutorios el párrafo primero del art. 115, si no se reclaman en debida forma, son los que los Ayuntamientos dictan en la revisión de excepciones concedidas en los años anteriores:

Considerando que de lo expuesto por la Comision provincial en su informe se desprende que no revisan si no se reclaman los fallos en que los Ayuntamientos conceden por primera vez las

exenciones alegadas por los mozos sorteados en el reemplazo del año:

Considerando que el art. 177 de la ley autoriza al Ministerio de la Gobernacion para anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposicion de la ley, si de ellas resultase perjuicio para el Estado, como puede ocurrir en el caso presente:

La Seccion opina que procede declarar nulo el fallo en que la Comision provincial de Toledo se negó á revisar los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, con relacion á los números 1 y 4 de su cupo; ordenar á la misma corporacion provincial que revise dichos fallos y los análogos dictados en los años de 1882 y 1883, y ordenarle que en lo su-

Mes de Julio de 1883.

SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS 27.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 41.021

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	DIAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.	
			TOTAL	de defunciones.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Muerte violenta.	LEGITIMOS.	ILEGITIMOS.											
1.º	24	25 Junio al 1.º de Julio.	2	2	5	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	6
2.º	24	2 al 8	5	5	4	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	40
3.º	25	9 al 15	10	10	4	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	16
4.º	32	16 al 22	11	11	4	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	4
5.º	38	23 al 29	24	24	5	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	36
Totales	143	59	24	24	14	4	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	36
			143	143	59	24	4	5	26	45	13									474

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 30 de Julio de 1883.—El Gobernador, *Juan Bautista Somogy.*

recarguen las especies de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 de los derechos del Tesoro, acuerda en la segunda, que la imposición de los arbitrios extraordinarios, sea con separación é independencia de los del impuesto de consumos; sin que esto obste á que para realizar su cobranza pueda valerse de los mismos agentes, á quienes se encargue la de dicho impuesto. Tal es el criterio y la disposición á que somete su conducta la Administración al rechazar, en los expedientes de medios instruidos por los Ayuntamientos, el que se amalgamen y confundan con los derechos del Tesoro y recargos autorizados otros arbitrios extraordinarios, sean cuales fueren las disposiciones en que se apoye su exacción; y conste que al obrar de esta suerte la dependencia de mi cargo no ha tratado en manera alguna de lastimar los intereses de la corporación provincial, ni padece de error de concepto que se le atribuye; puesto que según expresa el dictamen de la Comisión, en uno de sus considerados, enteramente de acuerdo con las precedentes manifestaciones, «para la recaudación de dicho arbitrio son aplicables los medios que la Hacienda tiene establecidos para la de los consumos, si bien en los remates que los Ayuntamientos verifiquen no deben comprender las cuotas respectivas de lo correspondiente al Tesoro y 70 por 100 para los presupuestos municipales,» lo cual viene á confirmar la absoluta separación é independencia con que deben realizarse el impuesto y el arbitrio extraordinario. Sería por lo tanto conveniente que la Excelentísima Diputación provincial comunicase también por su parte las instrucciones necesarias á los Ayuntamientos en el sentido que dejo expresado, de acuerdo con lo que preceptúa la repetida Real orden de 10 de Mayo último, para evitar los entorpecimientos que á cada paso suscita á la acción administrativa, su falta de cumplimiento por las corporaciones populares.»

«Lo que trascribo á V. S. como contestación á su atenta comunicación del 19 del mismo mes para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y como son varios los Ayuntamientos de la provincia que han acudido á esta corporación consultando sobre el asunto, se publica por acuerdo de la misma esta circular en el Boletín oficial para que, como indica la Delegación de Hacienda en la preinserta comunicación, no incluyan en los expedientes de consumos el arbitrio provincial extraordinario, que deberá figurar con absoluta separación de aquellos, ó sea en expediente aparte, sin perjuicio de lo cual puede ser una misma la persona que recaude ambos impuestos.

Santander 17 de Agosto de 1883.— El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

No habiéndose recibido en esta Administración, á pesar del tiempo transcurrido, las certificaciones de los ingresos verificados en Depositaria municipal, de los cuales corresponde el 20 por 100 de propios á la Hacienda, prevengo á los Sres. Alcaldes de los

Ayuntamientos que se expresan á continuación las remitan en el preciso término de tercero día, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

- Alfoz de Lloredo.
- Ampuero.
- Astillero.
- Cabezón de la Sal.
- Castro ó Cillorigo.
- Comillas.
- Corrales de Buelna.
- Escalante.
- Hazas en Cesto.
- Hermanidad de Campó de Suso.
- Lamason.
- Laredo.
- Limpías.
- Liérganes.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Mazcuerras.
- Medio Cudeyo.
- Miera.
- Noja.
- Ongayo.
- Peñarrubia.
- Pesaguero.
- Pielagos.
- Polanco.
- Polaciones.
- Puente-Viesgo.
- Rasines.
- Rionansa.
- Riotuerto.
- Ruesga.
- Santa Cruz de Bezana.
- San Felices de Buelna.
- San Pedro del Romeral.
- San Roque de Riomiera.
- Santiurde de Reinosa.
- Soba.
- Torrelavega.
- Tudanca.
- Valdeprado.
- Val de San Vicente.
- Valle de Cabuérniga.
- Villaescusa.
- Villacarriedo.
- Villaverde Trucíos.
- Udías.

Santander 17 de Agosto de 1883.— El Administrador, Gaspar de la Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado que por última vez se promueva la correspondiente subasta para el servicio de la limpieza pública de esta ciudad bajo el tipo de 5.000 pesetas y con arreglo á las condiciones establecidas para este caso. En su virtud la Alcaldía señala el día 27 del corriente mes á las 12 de su mañana para la celebración de aquel acto en el salón de sesiones de la casa consistorial, y advierte al público que los antecedentes, base de esta contratación, se facilitarán para su examen á las personas que lo solicitaren en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Santander 18 de Agosto de 1883.— Lino de V. Ceballos.

D. LINO DE VILLA CEBALLOS, Alcalde constitucional de Santander.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Antonio Fernandez Rio, núm. 92, declarado soldado por el cupo de esta capital en el remplazo del corriente año se ha instruido el expediente oportuno con arreglo á lo que disponen los artículos 141 y siguientes, y por lo que al mismo resulta la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo condenándole al pago de los gastos que

ocasionen su captura y resarcimiento al suplente.

En tal concepto se cita, llama y emplaza á indicado mozo para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á este Municipio de mencionado prófugo ó su presentación á la Comisión provincial.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Lino de V. Ceballos.—P. M. de S. S.—El Oficial del negociado, José Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

Ó GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN MATERIA CRIMINAL POR DON GASTO MANRIQUE MOLINA, SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO Y JUZGADO MUNICIPAL.

Precio 2 pesetas 50 céntimos.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los señores Jueces, Secretarios y Fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluidos los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

CUADRO

DE LOS ARANCELES JUDICIALES DE LO CRIMINAL PARA SU FIJACION AL PÚBLICO EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES SEGUN PREVIENE (BAJO MULTA DE 25 PESETAS) EL ARTÍCULO 187 DE LOS MISMOS.

Precio 75 céntimos de peseta.

CUADRO

SINÓPTICO PARA USO DEL TIMBRE POR LOS AYUNTAMIENTOS POR D. MANUEL FRIAS Y PASCUAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE HIENDELAENCINA.

Precio 50 céntimos.

Los pedidos con remisión de su importe en libranza ó sellos, al editor don

Antero Concha, Guadalajara, donde se hallan también impresos para los Juzgados municipales, libros de Registro civil y toda clase de modelaciones de Ayuntamientos, Recaudadores de Contribuciones y otras oficinas.

LA MONTAÑESA UNIVERSAL.

SANTANDER. *Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.*

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepción á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comisión que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias, se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibidas, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ALAMBIQUE-VALYN
 Portatil, de hogar central y para todo combustible (PRIVILEGIADO)
 Para Ensayos, Destilaciones domésticas, Industriales, Agrícolas, Económicas, &c.
 Indispensable en todo Establecimiento vinícola, Destilería, Explotación agrícola, Laboratorio, &c.
 De primera utilidad en Haciendas, Quintas, Casas particulares y otras.
 FABRICADO DE COBRE ROJO ESTANADO.
 Elegante, ligero, sólido, fácil de emplear.
 Capacidad, 1 litro 1/4 y 12 lit.; baño maria 1/2 lit. y 7 lit.
 Precio sin precedente 50. 75. 100 plas ó mas. — Embalaje 3 pesetas.
BROQUET Constructor
 PARIS — 121, Rue Oberkampf, 121 — PARIS
 UNICO CONCESIONARIO

